ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

JAVIER CORUJO Apelante v. BANCO POPULAR DE PUERTO RICO; FULANO DE TAL; JANE DOE; ASEGURADORA X y Z Apelados	KLAN201501247 CONSOLIDADO	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Civil Número: K AC2011-0473 Sobre: Incumplimiento de Contrato
JAVIER CORUJO Apelado v. BANCO POPULAR DE PUERTO RICO; FULANO DE TAL; JANE DOE; ASEGURADORA X y Z Apelantes	KLAN201501360	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Civil Número: K AC2011-0473 Sobre: Incumplimiento de Contrato

Panel integrado por su presidenta la Jueza Fraticelli Torres, la Jueza Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ortiz Flores, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2015.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones el señor Javier Corujo (Sr. Corujo) y el Banco Popular de Puerto Rico (BPPR, Banco), por medio de sus respectivos alegatos, casos cuales fueron consolidados mediante la Resolución emitida el 23 de noviembre de 2015, en virtud de la Regla 17 del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

Las partes nos solicitan que revisemos la sentencia dictada el 1 de junio de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, en el caso civil núm. K AC2011-0473 (TPI). A través del dictamen recurrido, el TPI desestimó sin perjuicio la demanda por falta de parte indispensable.

Adelantamos que se revoca la sentencia recurrida, por los fundamentos que explicamos más adelante. A continuación expondremos

los hechos sustantivos y procesales pertinentes a la controversia de autos.

I

El Sr. Corujo presentó, el 10 de mayo de 2011, una demanda por incumplimiento de contrato contra el BPPR en la que alegó que éste le ocasionó daños a raíz de un alegado incumplimiento en el proceso de obtener una línea de crédito para el establecimiento de una mueblería en el municipio de Toa Alta. El Banco presentó la contestación a la demanda el 9 de septiembre de 2011. Luego de varios incidentes procesales, el TPI pautó el juicio en su fondo para los días 1 al 5 de junio de 2015.

El BPPR solicitó la desestimación de la demanda, con perjuicio, bajo el fundamento de falta de parte indispensable. Arguyó que el Sr. Corujo no incluyó en el pleito a su esposa, la señora Rosa Agosto (Sra. Agosto), ni a la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. En su defensa, el Sr. Corujo alegó que, aun en la etapa en la que se encontraba el pleito no procedía el drástico remedio de la desestimación, sino más bien una enmienda a la demanda. En la alternativa, alegó que la desestimación debía ser sin perjuicio.

El TPI declaró ha lugar la moción de desestimación bajo el fundamento de falta de parte indispensable y dictó Sentencia en conformidad con ello el 1 de junio de 2015. El foro determinó que procedía desestimar la demanda sin perjuicio al no haber sido traídas al pleito las partes indispensables antes mencionadas cuando el caso se encuentra en su última etapa, la de la vista de juicio en su fondo.

Tanto el Sr. Corujo como el BPPR solicitaron la reconsideración de la sentencia. Por su parte, el Sr. Corujo alegó que el dictamen emitido es contrario a derecho. Alegó que, en virtud del ‘principio de coadministración y representación legal’, incorporado por el Alto Foro en *Urbino v. San Juan Racing Assoc., Inc., infra*, tanto el esposo como la esposa tienen capacidad *de jure* para representar a la sociedad de gananciales en los tribunales. Añadió que, en virtud de la jurisprudencia

antes mencionada, debe estimarse una acción en nombre de la sociedad de gananciales si se hace un reclamo de naturaleza ganancial y posteriormente se prueba. En la alternativa, el Sr. Corujo planteó que el TPI debió otorgarle la oportunidad de enmendar la demanda, ya que la desestimación del caso acarrea graves consecuencias para la parte demandante.

Por su parte, el BPPR reiteró en reconsideración que la desestimación debió ser con perjuicio. A esos efectos, indicó que el Sr. Corujo "no hizo el más mínimo esfuerzo de incluir a la Sociedad Legal de Gananciales ni a su esposa como reclamante."[1] Añadió que el demandante omitió toda mención de su estado civil y dio a entender que el negocio de la mueblería era solo de él. Indicó que levantó la defensa de falta de parte indispensable al contestar la demanda, no obstante, el demandante no llevó a cabo descubrimiento de prueba al respecto. El BPPR manifestó que el Sr. Corujo tuvo la oportunidad de solicitar enmendar la demanda en etapas previas al comienzo del juicio en su fondo y no lo hizo. Por otro lado, arguyó que, en virtud del 'principio de coadministración y representación legal', solo tendría derecho a representar a la sociedad de gananciales, mas no a su esposa, la Sra. Agosto. Sobre ésta, alegó que su reclamación estaba prescrita, toda vez que no fue incluida en la demanda y ya había transcurrido un año desde los alegados actos culposos y/o negligentes. El foro recurrido declaró no ha lugar ambas solicitudes de reconsideración el 22 de julio de 2015 mediante dos resoluciones separadas.

Tanto el Sr. Corujo como el BPPR acudieron ante nos en apelación de la sentencia antes aludida. Básicamente, el Sr. Corujo reitera en su alegato los fundamentos traídos ante el TPI por medio de su solicitud de reconsideración, respecto a la improcedencia de la desestimación de la demanda a la luz del principio de coadministración y representación legal, incorporado a nuestro ordenamiento en *Urbino v. San Juan Racing Assoc.*

---

[1] Anejo 4 del apéndice del apelante, pág. 13.

Inc., infra.; A base de lo anterior, el Sr. Corujo alega que el TPI debió permitir la enmienda a la demanda, en lugar de desestimar la causa de acción:

> Es evidente que este pleito ha tomado un extenso término de tiempo para resolverse. Sin embargo, la alternativa por la que optó el Foro Primario de desestimar la demanda tiene graves consecuencias para la parte apelante. Existe una desestimación sin perjuicio previo de la reclamación objeto de este pleito en el Tribunal de Humacao luego de que el Foro Primario denegara la consolidación de pleitos. Una desestimación sin perjuicio en este caso provocaría la pérdida de tiempo y de valiosos recursos empleados por años en el presente litigio. De ahí que la enmienda propuesta constituya el mecanismo menos oneroso para atender el problema jurisdiccional planteado, que en realidad no existe en vista de lo resuelto en Urbino v. San Juan Racing, supra. (Énfasis omitido).[2]

Por su parte, el BPPR alega que el TPI debió desestimar con perjuicio todas las causas de acción de la demanda, entiéndase las pertenecientes al Sr. Corujo, su esposa, la sociedad de gananciales, la reclamación por daños especiales y los daños pertenecientes a la Cora Furniture Corp.[3] (Cora Furniture). En relación con éstos últimos, el Banco alega que el Sr. Corujo reclamó ciertas partidas que le pertenecen únicamente a Cora Development, quien no figura como parte en el pleito:

> [T]oda la data financiera incluida en los anejos del informe del CPA Ángel M. Flores Rivera son estados financieros de Cora. Es decir, del propio informe surge que que la única data financiera analizada y provista en el informe pericial del demandante apelado pertenece a Cora. Ello abona a nuestra alegación que TODOS los daños incluidos en el informe pericial pertenecen a Cora y no a Corujo. Habiéndose acogido Cora a la quiebra, y no siendo dicha corporación parte demandante en el caso que nos ocupa, la prueba es impertinente y el TPI no tiene jurisdicción para dilucidar la procedencia de los daños, si alguno, de Cora.
>
> En vista de lo anterior, procede en derecho que se elimine el informe pericial de la parte demandante y se enmiende la sentencia del TPI para que incluya en la misma una desestimación con perjuicio respecto a cualesquier causa de acción que el Sr. Corujo desee presentar en cuanto a dichas partidas, ya que de las mismas proceder, lo cual negamos, no le pertenecen a él y sí a CORA Furniture Corp. (Énfasis suplido)[4]

---

[2] Apelación del Sr. Corujo, pág. 6.
[3] El Sr. Corujo y su esposa incorporaron a Cora Furniture Corp. en febrero de 2010. La corporación radicó quiebra en julio de 2013.
[4] Apelación del BPPR, pág. 14.

En cuanto a la desestimación de la demanda por falta de parte indispensable, el BPPR reitera que levantó la defensa correspondiente tanto en la contestación a la demanda como en el juicio y que el Sr. Corujo no hizo gestión alguna al respecto desde que el pleito tuvo sus inicios hace aproximadamente cuatro años atrás. Añadió que la omisión de incluir en el pleito a la Sra. Agosto resultó en la prescripción de su causa de acción. Planteó que la doctrina de *Urbino, infra,* no debe seguirse porque debilita la coadministración de la sociedad de gananciales y no promueve la igualdad de ambos cónyuges.[5]

De otro lado, el BPPR manifestó que las partidas por daños especiales que el demandante incluyó en el informe pericial no fueron alegados en la demanda, conforme las disposiciones de la Regla 7.4 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. Por ende, el Banco sostiene que el TPI debió eliminar el informe del perito de la parte demandante y el foro recurrido debió incluir en su sentencia una determinación que impida traer nuevamente ante el foro judicial reclamación alguna por concepto de tales partidas. Finalmente, y en la alternativa, el BPPR nos solicita que, de entender que procede confirmar el dictamen recurrido, condenemos al Sr. Corujo al pago de costas, gastos y honorarios de abogado, entre otras sanciones y condiciones.

El 8 de octubre de 2015, el Sr. Corujo presentó escrito en oposición a la apelación del BPPR. Ambos recursos fueron consolidados por medio de la Resolución de 23 de noviembre de 2015, a raíz de una solicitud de consolidación que presentó el BPPR el 11 de septiembre de 2015. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver.

II

Reconocemos que los Tribunales de Primera Instancia tienen una gran discreción en el manejo de los procedimientos celebrados en sus salas. En su misión de hacer justicia, la discreción es el más poderoso

[5] Apelación del BPPR, pág. 17.

instrumento reservado a los jueces. *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 D.P.R. 721, 725 (1981). En el ámbito del desempeño judicial, la discreción no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho; ciertamente, esto constituiría un abuso de discreción. La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Bco Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 657-658 (1997). Tal conclusión justiciera deberá estar avalada por el convencimiento del juzgador de que la decisión tomada se sostiene en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada. Ese ejercicio constituye "la razonabilidad" de la sana discreción judicial. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001); que cita con aprobación a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, *supra*, pág. 658.

Respecto al abuso de discreción, En *Pueblo v. Ortega Santiago*, *infra*, se estableció que:

> [e]l abuso de discreción se puede manifestar de varias maneras en el ámbito judicial. Se incurre en ello, entre otras y en lo pertinente, cuando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. 125 D.P.R. 203, 211-212 (1990)

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como foro apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en caso de "un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". *Lluch v. España Service*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

A

Parte Indispensable bajo la Regla 16.1 de Procedimiento Civil

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *infra*, señala varias defensas que puede presentar un demandado para justificar que se continúe un procedimiento judicial civil en su contra. Dicha disposición reglamentaria lee como sigue:

> Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) **dejar de acumular una parte indispensable**. Ninguna defensa u objeción se considerará renunciada por haberse formulado conjuntamente con otra u otras defensas u objeciones en una alegación responsiva o moción. Si en una alegación se formula una reclamación contra la cual la parte no está obligada a presentar una alegación responsiva, dicha parte podrá mantener en el juicio cualquier defensa de hechos o de derecho contra tal reclamación. Si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 de este apéndice hasta su resolución final y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a dicha moción bajo dicha regla. (Énfasis nuestro). 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2.

La Regla 16.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *infra,* versa sobre la necesidad de acumular a toda parte indispensable, de modo que se adjudique un remedio completo. Su texto lee como sigue:

> Las personas que tengan un interés común **sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia**, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada. (Énfasis nuestro). 32 L.P.R.A. Ap. V R. 16.1

Dispone la jurisprudencia que una parte indispensable es “aquella persona cuyos derechos e intereses podrían quedar destruidos o inevitablemente afectados por una sentencia dictada, estando esta persona ausente del litigio”. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 D.P.R.

216, 222-223 (2007), que cita a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, Tomo I, Puerto Rico, Publicaciones JTS, 2000, pág. 371.

Ese 'interés' al que hace referencia la Regla no es cualquier interés en el pleito, sino que debe ser "de tal orden que impid[a] la confección de un derecho sin afectar los derechos de la persona ausente". *Pérez Rosa v. Morales Rosado, supra*, pág. 223, que cita a *Pueblo v. Henneman*, 61 D.P.R. 189, 194 (1942); *Romero v. SLG Reyes,* 164 D.P.R. 721, 733 (2005). Se trata de un interés "real e inmediato" y no de "meras especulaciones o de un interés futuro." *Id*., que cita a *Torres v. Alcalde Mun. de Carolina*, 135 D.P.R. 108, 121 (1994).

La persona que reúna los requisitos de parte indispensable tiene que ser traída al pleito con tiempo suficiente para que se pueda defender si así lo desea, de lo contrario, la sentencia que se dicte no será válida. *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 D.P.R. 842, 859 (1991) que cita a *Granados Navedo v. Rodríguez Estrada II*, 124 D.P.R. 593, 603 (1989). Por ende, de reconocer el foro de primera instancia "que está ausente una parte indispensable, se debe desestimar la acción." *Romero v. SLG Reyes, supra,* pág. 734. No obstante, **la desestimación bajo este fundamento no tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos**, ni tendrá efecto de cosa juzgada. *Id.*

> Los tratadistas son contestes en que la interpretación de esta regla requiere de un enfoque pragmático, es decir, requiere de una **evaluación individual a la luz de las circunstancias particulares** que se presentan y no de una fórmula rígida para determinar su aplicación. Por lo tanto, los tribunales tienen que hacer un juicioso análisis que envuelva la determinación de los derechos de un ausente y las consecuencias de no ser unido como parte en el procedimiento. Es importante determinar si el tribunal podrá hacer justicia y conceder un remedio final y completo sin afectar los intereses del ausente. (Énfasis nuestro). *Romero v. SLG Reyes, supra*, págs 732-733.

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra,* "persigue el propósito de que la persona que no está presente quede protegida de los efectos legales de la sentencia y así evitar que se multipliquen los pleitos." *Romero v. SLG Reyes, supra,* pág. 733, que cita a *Rodríguez Rodríguez*

v. Moreno Rodríguez, 135 D.P.R. 623, 627 (1994). El planteamiento de falta de parte indispensable puede presentarse en cualquier momento, incluyendo la etapa apelativa. *Romero v. S.L.G. Reyes, supra.* Además, los tribunales apelativos pueden aplicar el fundamento de falta de parte indispensable *sua sponte* para desestimar un caso ante su consideración "ya que en ausencia de parte indispensable, el tribunal carece de jurisdicción." *Id.*

B

El principio de igualdad conyugal, coadministración, investidura y representación legal en pleitos en los que se reclaman y protegen intereses gananciales:

Bajo el principio de coadministración y representación legal, incorporado a través de la Ley Núm. 51 de 21 de mayo de 1976 (Ley 51)[6], tanto el esposo como la esposa, individualmente, tienen capacidad *de jure* para representar a la sociedad de gananciales en los tribunales. *Robles Aponte v. Seventh Day Adventist Church Interamerican Division,* 443 F. Supp. 2d 228, 230 (1996); Vázquez v. López, 160 D.P.R. 714, 721-722, 723, 740 (2003); *Urbino v. San Juan Racing Assoc., Inc.,* 141 D.P.R. 210, 214 (1996). Aun cuando el Alto Foro reconoce que la mejor práctica es incluir a ambos cónyuges y hacer parte a la sociedad de gananciales, se reconoce que un cónyuge tiene la capacidad legal necesaria para reclamar daños gananciales sin tener que incluir o mencionar en la demanda a la sociedad de gananciales y al otro cónyuge. *Id.,* pág. 215:

> Es hora de despojarnos de los atavismos y formalismos de antaño. Hemos de superar tecnicismos y omisiones gramaticales. Por ello, reconocemos la investidura legal representativa de cada cónyuge. Cuando uno de ellos comparece judicialmente y hace un reclamo de naturaleza ganancial (esté así alegado o no), **si posteriormente se prueba**, ha de estimarse la acción en nombre de la Sociedad Legal de Gananciales, **sin que la omisión inicial de una alegación al respecto sea defectuosamente fatal.** (Énfasis nuestro.) *Id.,* pág. 215.

---

[6]Este estatuto enmendó los artículos 91 y 93 del Código Civil, *infra.* Por su parte, el Art. 91 establece, a partir de dicha enmienda que, salvo estipulación en contrario, "[a]mbos cónyuges serán los administradores de los bienes de la sociedad conyugal". 31 L.P.R.A. sec. 284. Asimismo, la enmienda al Art. 93 expresamente estableció, como regla general, que "cualquiera de los cónyuges podrá representar legalmente a la sociedad conyugal. Cualquier acto de administración unilateral de uno de los cónyuges obligará a la sociedad legal de gananciales y se presumirá válido a todos los efectos legales." 31 L.P.R.A. sec. 286.

Esta doctrina otorga capacidad *de* jure a ambos cónyuges, individualmente, y con ello los faculta, unilateralmente, a administrar y representar judicialmente a la Sociedad de Gananciales. *Id.,* pág. 216. Ahora bien, tanto de la demanda como del emplazamiento debe surgir claramente que se está reclamando contra la sociedad para que uno de los cónyuges pueda válidamente someterla a la jurisdicción del tribunal. *Vázquez v. López, supra*, pág. 740.

C

Enmiendas a la demanda, a tenor de la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, *infra*

Sobre las enmiendas a las alegaciones, la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, *infra*, dispone que:

> [c]ualquier parte podrá enmendar sus alegaciones una vez en cualquier momento antes de habérsele notificado una alegación responsiva, o si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; y el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera. La solicitud de autorización para enmendar las alegaciones deberá estar acompañada de la alegación enmendada en su totalidad. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 13.1.

El Alto Foro se ha expresado sobre la liberalidad con la cual los tribunales deberán conceder el permiso para enmendar las alegaciones, aun cuando el proceso se encuentre en una etapa avanzada. Ello es así porque el tribunal tiene el deber ineludible de impartir justicia, descubrir la verdad y que los casos se vean en sus méritos. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 D.P.R. 115, 124 (1992); *Srio. del Trabajo v. Vélez*, 86 D.P.R. 585, 589-590 (1962); *Pérez Cruz v. Hospital La Concepción*, 115 D.P.R. 721, 737 n. 4 (1984), *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 D.P.R. 184, 197-204 (2012).

No obstante, la liberalidad para conceder enmiendas a las alegaciones “no es infinita” y debe responder a varios criterios. Así, en *Epifanio Vidal v. Suro*, 103 D.P.R. 793, 796 (1975), el Tribunal Supremo

expresó que antes de autorizar o desautorizar una enmienda a las alegaciones, el tribunal debe analizar y tomar en consideración: (1) el momento en que se solicita la enmienda; (2) qué impacto o efecto tiene la misma en la rápida adjudicación de la controversia; (3) las razones, o falta de ellas, por las cuales no se incluyó la enmienda en la alegación original; (4) el daño o perjuicio a la otra parte; y (5) la naturaleza o méritos intrínsecos de la enmienda en cada caso particular. *Álamo Pérez v. Sup. Grande Inc.*, 158 D.P.R. 93, 103 (2002), y *Romero v. S.L.G. Reyes*, *supra*, pág. 730, que reiteran tales criterios.

Sin embargo, el Tribunal Supremo ha reconocido que el factor de mayor relevancia al momento de evaluar una solicitud de enmienda de las alegaciones es el perjuicio que la enmienda puede causar a la parte contraria. Independientemente de la etapa en que se presente la enmienda propuesta o de que esta incluya nuevas teorías o reclamaciones, los tribunales deben ponderar con especial énfasis el perjuicio que dicha enmienda podría causarle a la otra parte. Un mero cambio en teoría no es un perjuicio indebido y tampoco lo es por sí solo el tiempo transcurrido entre la presentación de la alegación original y la enmienda propuesta. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, *supra*, pág. 199; *S.L.G. Font Bardon v. Mini-Warehouse*, 179 D.P.R. 322, 335 (2010).

La jurisprudencia interpretativa de esta disposición reglamentaria ha concedido al juzgador amplia facultad para conceder lo solicitado y el ejercicio de esa facultad debe concederse liberalmente. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil, op. cit*, pág. 317. Ello guarda armonía con el principio rector de nuestras Reglas de Procedimiento Civil, el cual se enfoca en que las controversias planteadas puedan resolverse de forma justa, rápida y económica. Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 1.

III

El enfoque de la controversia trabada por las partes en el caso de autos es uno procesal, el cual limita nuestra función revisora a evaluar, a

la luz del derecho vigente, si el TPI abusó de su discreción al (1) entender que la Sra. Agosto y la sociedad de gananciales son partes indispensables en el pleito y desestimar el mismo por no figurar como partes demandantes junto al Sr. Corujo, y (2) al desestimar la demanda sin perjuicio.

De las alegaciones de la demanda presentada por el Sr. Corujo el 10 de mayo de 2011 se desprende que éste era un comerciante interesado en establecer y/o desarrollar una mueblería en Puerto Rico y que, alegadamente, sufrió daños a raíz de un incumplimiento por parte del BPPR en el proceso de obtener una línea de crédito para el establecimiento de su mueblería. El primer día del juicio se pautó para el 1 de junio de 2015. Ese día el Tribunal reunió a las partes en cámara y el BPPR hizo el planteamiento sobre la falta de parte indispensable, toda vez que el Sr. Corujo no incluyó a su esposa ni a la sociedad de gananciales en el pleito. El TPI acogió la solicitud de desestimación verbal presentada por el BPPR y dictó la sentencia recurrida.

No obstante, resolvemos que el TPI erró al así determinar ya que, a la luz de la normativa antes expuesta, ni la Sra. Agosto ni la sociedad de gananciales compuesta por ésta y el Sr. Corujo son partes indispensables en el pleito.

El Sr. Corujo, como cónyuge dedicado al comercio, tiene plena capacidad para obligar los bienes gananciales dedicados a la operación incidental y propiamente inherente a su negocio. *Padró Collado v. Espada,* 111 D.P.R. 56, 60 (1981). Al aplicar esa normativa al caso de autos, es razonable concluir que existe la posibilidad de que, de probarse en su momento, se reputen gananciales los daños y costos económicos que el Sr. Corujo alegó haber sufrido como consecuencia de la alegada conducta incurrida por el BPPR en el proceso de obtener la línea de crédito en cuestión.

Al complementar complementar la normativa expuesta en párrafo anterior con el principio aún vigente de coadministración y representación

legal, es forzoso concluir que el Sr. Corujo tiene la capacidad legal necesaria para reclamar tales daños sin tener que incluir o mencionar en la demanda a su esposa, ni a la sociedad de gananciales por ellos compuesta. Ello torna incorrecta la consideración de esas partes como indispensables sin las cuales el TPI no pueda emitir una determinación completa y la desestimación efectuada a esos efectos constituye un claro abuso de discreción por parte del foro recurrido.

Nuestra disposición sobre la falta de parte indispensable torna innecesario dirimir si proceden las alegaciones del BPPR sobre la desestimación de las causas con perjuicio, aun cuando es evidente que son inmeritorias. Ya ha sido resuelto por el alto foro que la desestimación de una causa de acción bajo el fundamento de falta de parte indispensable no tiene el efecto de una adjudicación en los méritos. *Romero v. SLG Reyes, supra,* pág. 734.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones